***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA***

**Auto interlocutorio No. 083**

Radicado: 76-147-33-33-001-**20064-00064-00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARIA ALICIA AYALA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: un millón de pesos ($ 1’000.000)

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No.082**

| | |
|---|---|
| PROCESO | 76-147-33-33-001-2015-00716-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| EJECUTANTE: | MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) |
| EJECUTADO: | MAGNOLIA MORALES ROMÁN |

Ingresa a Despacho el presente asunto habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 5 de marzo de 2019, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 146, así:

> *"1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora MAGNOLIA MORALES ROMÁN, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.404.935 expedida en Cartago – Valle del Cauca, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE* ***($368.858.5)****, y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.*
>
> *2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.*
> *(…)"*

Y el 23 de junio de 2022, se profirió auto en el que se resolvió:

> *"(…)*
> ***PRIMERO:*** *SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MAGNOLIA MORALES ROMÁN como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*
>
> ***TERCERO:*** *Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

> ***CUARTO:*** *CONDENAR en costas y agencias en derecho a LUZ ENIDIA SALDARRIAGA, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($18.442,9), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.*
> *(…)"*

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago, según lo expuesto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte de la señora MAGNOLIA MORALES ROMÁN a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($368.858,5), por concepto de capital equivalente a la condena en costas dentro del proceso del cual deriva la presente ejecución; **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó a la ejecutada dentro del trámite de esta ejecución.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($368.858,5).

- **Intereses de mora**: Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (3 de octubre de 2017) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de ciento veintiún mil doscientos treinta y un pesos con cuarenta y nueve centavos ($121.231,49).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 27 de febrero de 2023, según el cálculo explicado, es la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA PESOS ($490.090), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que se encuentran pendientes de liquidación.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**1.-** ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra de la señora MAGNOLIA MORALES ROMÁN con corte a 27 de Febrero de 2023, es la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA PESOS ($490.090), más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

**2.-** APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

**3.-** Por Secretaría liquídense las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**NATALIA GIRALDO MORA**
**Secretaria**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 391

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2018-00090-00 |
| DEMANDANTES | MARÍA CONSUELO INSUASTE BATERO Y OTROS |
| DEMANDADO | HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO E.S.E. DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA |
| LLAMADO EN GARANTÍA | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado lo ordenado en Audiencia de Pruebas No. 005 del 14 de febrero de 2023 (22ActaAudienciaPruebas20230214.pdf), se tiene que el médico citado como testigo, señor Milton Chaves Chaves, presentó excusa, dada la inasistencia a la Audiencia de Pruebas antes citada (27EscritoExcusaInasistenciaAudienciaPruebas.pdf y 28AnexoCertificacionMedicaHospitalSanAntonioRoldanillo.jpg), por lo que, este despacho judicial procede a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el **jueves 1° de junio de 2023 a las 9 A.M.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación N° 392**

| | |
|---|---|
| RADICADO N° | 76-147-33-33-001-2018-00342-00 |
| EJECUTANTE | MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EJECUTADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. |

De conformidad con la remisión efectuada el 15 de febrero del año en curso, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión del 8 de septiembre de 2021, visible en la plataforma Onedrive, **rechazó** por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 047 del 11 de febrero de 2021, por medio de la cual este Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución propuesta por Mariela Duque Hernández, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

De otro lado, se tiene que desde antes de la emisión de la decisión de segunda instancia, el mandatario de la ejecutante remitió liquidación del crédito; actuación que conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P., tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar cumplimiento oportuno al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago.

En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

**RESUELVE:**

**1.** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

**2.** Por Secretaría procédase a la liquidación de las costas.

**3.** Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

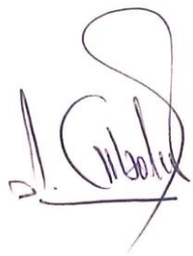

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de febrero de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

**Auto interlocutorio No.079**

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-**2020-00195**-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | ADIELA GARCIA MARQUEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> (…)
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora ADIELA GARCIA MARQUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de febrero de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

**Auto interlocutorio No.081**

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-**2020-00239**-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | AUDELINA MAHECHA NEIRA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> (…)
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora AUDELINA MAHECHA NEIRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de febrero de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

**Auto interlocutorio No.080**

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-**2020-00264**-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA GOMEZ GOMEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> (…)
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARINA GOMEZ GOMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de febrero de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

**Auto interlocutorio No.078**

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-**2020-00303**-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | OMAR GARCIA BENITEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> (…)
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor OMAR GARCÍA BENITEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente actuación para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 77

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2021-00086**-00
DEMANDANTE YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
DEMANDADO(s) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

En obedecimiento e implementación de las orientaciones de la Ley 472 de 1998, acerca de procurar por el juez la apropiación de los medios de prueba, con observancia del principio de necesidad, pero sin menoscabo de la economía, la inmediación y la celeridad apropiadas a la normativa de protección de intereses o derechos colectivos, proveerá el juzgado lo pertinente al adecuado desarrollo de la diligencia de inspección judicial decretada de manera oficiosa, el pasado 23 de febrero de 2023, de manera que materialice su objetivo en cumplimiento de dichos principios, para lo cual;

**DISPONE**:

1.- **ORDENAR** que para la práctica de la diligencia de inspección judicial, en cuyo cumplimiento deberán apropiarse los elementos técnicos de juicio para sustentar el informe cuyo tema se plantea de forma genérica en esta misma providencia, intervenga un profesional de la ingeniería civil, que deberá ser provisto por la entidad territorial correspondiente, esto es, el municipio de Roldanillo, designando a profesional de la especialidad, del correspondiente grupo de servidores de la Secretaría de Infraestructura y Vivienda o de la Secretaría de Planeación municipal. La secretaría de este despacho librará el requerimiento respectivo, para cuya respuesta y designación del servidor se otorga un término de cinco (5) días.

2.- Acorde con las previsiones de los artículos 30 de la Ley 472 de 1998 y 230 del Código General del Proceso, una vez designado el perito por parte del municipio, fijará en despacho el cuestionario inicial que deberá absolver en su experticio, relacionado con el cumplimiento de la normativa técnica referida a la prevención y disminución de los riesgos por desastres sísmicos, como de la accesibilidad a personas con movilidad

reducida, en las instalaciones físicas de la Normal Superior Jorge Isaccs del municipio de Roldanillo. Esto sin perjuicio, de aquellas que el despacho o los actores procesales presenten en desarrollo de la inspección.

3.- La fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial decretada, con dicho apoyo técnico, se fijará mediante auto a notificar por estado, por el cual así mismo se fijará el cuestionario general a absolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**